

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
VIZCAYA, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2 y
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202000838

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Sobre: Incumplimiento
de Contrato de Seguros

Caso núm.:
CA2019CV03645

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante, MAPFRE o peticionario) solicitando que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de marzo de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI). Allí, se denegó la solicitud de desestimación y moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

Según se desprende del recurso presentado, el 17 de septiembre de 2019 el Consejo de Titulares del Condominio Vizcaya (en adelante, Consejo de Titulares o recurrido), presentó una demanda sobre sentencia declaratoria y daños y perjuicios por

¹ Notificada el 24 de marzo de 2020.

incumplimiento de contrato contra MAPFRE. Alegó que el condominio sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la Isla. Toda vez que la propiedad estaba asegurada mediante una póliza de seguro comercial expedida por MAPFRE, el Consejo de Titulares hizo la reclamación correspondiente. No obstante, sostiene que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse reconocer el alcance y valor de los daños que sufrió la propiedad. En atención a lo anterior, el Consejo de Titulares solicitó una compensación global de \$8,900,000 por los daños a la propiedad.

Señalamos que el Consejo de Titulares comparece en la demanda acompañado por Attenure Holdings Trust 2 (en adelante, Attenure o recurrido) y HRH Property Holdings LLC (en adelante, HRH o recurrido). La comparecencia de estos últimos como codemandantes en el pleito responde a un presunto “Acuerdo de Cesión” otorgado entre éstos y el Consejo de Titulares. Según se desprende de las alegaciones de la demanda, mediante dicho acuerdo Attenure se comprometió a proveerle asistencia económica al Consejo de Titulares para la reparación de la propiedad; además de asumir la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizar un pago justo. Lo anterior, a cambio de adquirir un “un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y los beneficios asociados a ésta”².

El 7 de febrero de 2020 MAPFRE presentó el escrito intitulado *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su escrito, la aseguradora argumentó que procedía la desestimación de la demanda por las siguientes tres razones: (1) el Consejo de Titulares incumplió con el contrato de seguros otorgado con MAPRE, al ceder sus derechos bajo el mismo a Attenure sin el consentimiento

² Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 5.

previo de la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la Condición F de la póliza³; (2) Attenure carece de legitimación activa para demandar a MAPFRE, pues el contrato de cesión es inválido; y (3) el contrato de cesión es nulo, por contravenir con las disposiciones de la Ley de Condominios.

En oposición, la parte recurrida alegó que la póliza de seguro no prohíbe específica e inequívocamente la cesión de una reclamación “post-pérdida”. Por el contrario, entienden que debe sostenerse la validez de la cesión toda vez que ésta no aumenta el riesgo que MAPFRE asumió cuando aceptó el pago de la prima de la póliza. Además, aseguró que el aludido acuerdo tampoco contraviene la Ley de Condominios y que la aseguradora carece de legitimación activa para impugnarlo.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2020 el TPI emitió *Resolución* denegando la moción de desestimación presentada por MAPFRE. El foro primario concluyó lo siguiente:

El hecho que el Condominio Vizcaya haya cedido un interés en su reclamación a Attenure, y el derecho de recibir parte de sus ingresos, o que se le haya otorgado un poder a HRH Property Holding LLC, en nada afecta el valor de reclamo del Condominio Vizcaya como asegurado, precisamente porque la cesión se realizó luego del Huracán María⁴.

MAPFRE solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante *Resolución* de 14 de agosto de 2020⁵. El foro primario añadió las siguientes expresiones a su dictamen anterior:

Se confirma Resolución de 24 de marzo de 2020, entrada #25. La Condición F no es oponible en este caso, porque la cesión ocurre con posterioridad al daño. El contrato de seguros suscrito por las partes, lo que prohíbe es una cesión de partes, no una cesión de cualquier reclamo que pueda ser presentado.

El Tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia

³ La Condición F del contrato de póliza lee en la parte pertinente como sigue:

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred, without our written consent, except in the case of death of an individual named insured.

Véase, Apéndice 4 del recurso de *certiorari*, pág. 72.

⁴ Apéndice 6 del recurso de *certiorari*, pág. 361.

⁵ Notificado el 16 de agosto de 2020.

evidenciaria que se acompaña. Esta discreción se ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente, facilitarán o no la disposición del asunto ante nuestra consideración. En esta etapa de los procedimientos este Tribunal actuó correctamente al no acoger la Moción de Desestimación como una moción de sentencia sumaria⁶.

Aun en desacuerdo, MAPFRE presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender el incumplimiento contractual del Consejo, lo cual precluye su reclamación judicial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el contrato de cesión es nulo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar una Resolución que cumpliera con los parámetros de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

El 13 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁷

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil establece las defensas que la parte demandada puede solicitar para una desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto es posible cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas que obran en la referida regla prosperará⁸. Así, la aludida regla dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4)

⁶ Apéndice 9 del recurso de *certiorari*, pág. 402.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁸ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales **debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda**⁹. En ese sentido, estamos **obligados** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle¹⁰. De esta forma, los tribunales debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida¹¹.

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a **remedio alguno** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción¹². En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno**¹³. En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos¹⁴. Como corolario a esa política, se ha

⁹ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

¹⁰ *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

¹¹ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

¹² *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505.

¹³ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

¹⁴ *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte¹⁵.

B. El auto de certiorari

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de certiorari constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”¹⁶. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”¹⁷. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales*¹⁸.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁹. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia²⁰.

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial²¹.

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso²².

-III-

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

²⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

²¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Tomamos conocimiento judicial —de las decenas de procedimientos judiciales que han sido presentados por entidades jurídicas contra sus aseguradoras— como consecuencia de los daños sufridos a su propiedad tras el paso del Huracán María. En esta ocasión, nos enfrentamos nuevamente a un pleito donde, en una etapa muy temprana del caso, se cuestiona la validez del “Acuerdo de Cesión” otorgado entre el titular de la póliza de seguros comercial - el Consejo de Titulares - y un tercero - Attenure. Particularmente, MAPFRE aduce que la Condición F de la póliza de seguro es clara al prohibir la cesión de los derechos y obligaciones adquiridos por el Consejo de Titulares en virtud de dicha póliza. En consecuencia, la aseguradora sostiene que el “Acuerdo de Cesión” otorgado entre los recurridos es nulo.

En esencia, el TPI acogió la teoría de los recurridos en cuanto a que la aludida condición no prohíbe la cesión de una reclamación **luego** de ocurrido el daño. En ese sentido, el foro primario concluyó que el “Acuerdo de Cesión” no es oponible en este caso, toda vez que en nada afecta el valor de la reclamación instada por el Consejo de Titulares. Señalamos que —a tenor con las expresiones vertidas por el foro primario en sus resoluciones de 20 de marzo y 14 de agosto de 2020— la decisión recurrida está correctamente enmarcada en la evaluación de las alegaciones de la demanda conforme la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* y su jurisprudencia interpretativa.

Advertimos, por tanto, que los recurridos vendrán obligados a presentar evidencia para sostener dichas alegaciones; particularmente, la validez del “Acuerdo de Cesión”. En ese sentido, debemos salvaguardar el derecho de las partes a tener su día en corte y a realizar el descubrimiento de prueba correspondiente. En consecuencia, resolvemos que en esta etapa tan temprana de los procedimientos resulta inapropiado entrar a considerar los méritos sobre la validez del “Acuerdo de Cesión”, máxime cuando dicho

documento no ha sido objeto de descubrimiento y su interpretación podría incidir en el análisis final de la Condición F en cuestión.

Así pues, a la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, la *Resolución* recurrida se realizó dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual no variaremos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones